

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MORENO OCHOA

RADICADO: 2024-00007

Como quiera que el presente asunto fue conocido con anterioridad por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá y en auto inadmisorio calendarado doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se solicitó a la actora en los numerales:

“... ”

SEGUNDO: *Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.*

TERCERO: *Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción ...”*

Cumplido lo anterior, observa este despacho que no hubo modificación de la demanda en cuanto a las pretensiones, pues, estas conservaron el tope de la cuantía conforme lo dispuesto en el art. 26.1. del C.G.P, es decir, el valor del capital más intereses es de \$**168.763.127**, que corresponde a un asunto de menor cuantía según las reglas de competencia previstas en los artículos 18.1 y 25 del C.G.P.

Destáquese que, para efectos de determinar la cuantía, deberá considerarse el valor de las pretensiones al tiempo de demanda (art. 26.1 C.G.P.), y en este asunto el valor pretendido es menor al resultado que arrojó la liquidación allegada con el escrito de subsanación.

Con base en lo anterior, la presente demanda será rechaza por falta de competencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se remitirá al **Juzgado Sesenta Civil Municipal de esta ciudad** a quien le fue repartida inicialmente, con la advertencia de que no podrá nuevamente rehusar su conocimiento, según lo dispone el inc. 3º del art. 139 ib.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a través de la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto, al **Juzgado Sesenta Civil Municipal de esta ciudad**, a quien le fue repartida inicialmente. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

WILSON PALOMO ENCISO
Juez

Yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647512d1cdc9c86f76b950b08be35c3edf1960fbd64a8e8d65a44566c66288e**

Documento generado en 13/02/2024 07:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>